

## **SENTENCIA No. 30**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.** Managua, veinticuatro de Febrero del año Dos Mil Seis. Las ocho de la mañana.

### **VISTOS RESULTAS**

Radicadas ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia las diligencias que contienen el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Gerardo Francisco Medina Sandino, en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en contra de la sentencia correspondiente al expediente 2004/0535/2003 número consecutivo 010/14, sentencia número dieciséis dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte que falló: I.- Ha lugar al “incidente de extinción de la acción penal” interpuesto por el Lic. Darlin Antonio Obando, en su carácter expresado. y por no haber recaído sentencia dentro del plazo máximo de duración del proceso (artos. 72.8 y 134, III, parte primera, ambos CPP y arto. 78 de la Ley No. 285. II.- En base a la fundamentación -razonamientos de derecho y de hecho- efectuada por este tribunal, “se revoca, se anula de forma absoluta insubsanable (con el carácter de efecto absoluto insubsanable) y se deja sin ningún valor, ni efecto legal” la sentencia (que pone término al proceso arto. 151 CPP) dictada por el Lic. Álvaro José Ruiz Cerros, en su carácter de Juez suplente en funciones del Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Matagalpa, a las ocho de la mañana del día quince de noviembre del año dos mil tres, en la que se resuelve: 1.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena principal de siete años de presidio, como autor del delito Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria una multa de un millón de córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 2.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena de seis años de prisión, como autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas y como accesoria una multa de cien mil córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 3.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena principal de cuatro años de presidio, como autor del delito Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, y como accesoria una multa de setecientos cincuenta mil córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 4.- Condenase al señor Freddy Rostrán Martínez a la pena principal de dos años de prisión, como autor del delito de Asociación para Delinquir. 5.- Condenase al señor Arturo Chavarría Urrutia a la pena principal de seis años de presidio como autor del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria a una multa de un millón de córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 6.- Condenase al señor Arturo Chavarría Urrutia a la pena principal de seis años de prisión como autor del delito de Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, y como accesoria a una multa de cien mil córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 7.- Condenase al señor Arturo Chavarría Urrutia a la pena principal de un año de prisión como autor del delito de Asociación para Delinquir. 8.- Condenase a la señora Arelys María Chavarría Blandón, a la pena principal de cinco años de presidio como autora del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria a la multa de un millón de córdobas, los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 9.- Condenase a la señora Arelys María Chavarría Blandón a la pena principal de un año de prisión como autora del delito de Asociación para Delinquir. 10.- Condenase a la señora María Elena Chavarría Blandón a la pena principal de dos años y

medio de presidio, como partícipe en calidad de cooperador necesario por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, y como accesoria a una multa de un millón de córdobas los que deberán ser depositados a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas. 11.- Siendo que hay imposición de penas por distintos hechos delictivos, estas deberán cumplirse de manera consecutiva, sin excederse del máximo constitucional. 12.- Se ordena que en la presencia de esta autoridad se proceda a la destrucción de la droga incautada en los allanamientos que se realizaron en los actos de investigación. 13.- Se ordena el decomiso de la casa que esta en construcción, ubicada de la gasolinera Esso las Marías doscientas varas al este, y que fue objeto de inspección durante el juicio, la que pertenecía al condenado señor Freddy Rostrán Martínez, la que por carecer de antecedentes registrales, deberá ordenarse su inscripción en el registro a través del procedimiento legal que corresponda a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas en este caso del departamento de Matagalpa, debiendo distribuirse el producto que se obtenga de la venta de dicho inmueble, el veinte por ciento que le corresponde a cada institución de conformidad con el arto. 88 de la Ley No. 285, todo en caso de que no hubiese acuerdo respecto a la utilización consensuada de dichas instituciones. 14.- Se ordena la devolución de la camioneta, color roja, marca Nissan, placa 220-218, que fue embargada en este proceso, la cual deberá hacerse inmediata entrega al señor Juan Ramón Centeno Herrera. 15.- Se ordena la devolución de la casa ubicada frente a la gasolinera Esso las Marías a su legítimo propietario, el señor Savas Chavarría, así como también la abarrotería encontrada en la pulpería, la cual deberá hacerse en acta y en base al inventario de ocupación. 16.- Se ordena la devolución de los bienes u objetos ocupados en la casa del señor Savas Chavarría, los cuales fueron objeto de inventarios, tales como sillas, mesas, equipos de sonido, televisores, cámara digital, etc., todo en base al inventario de ocupación y, 17.- Se ordena el decomiso del dinero que en su totalidad fue ocupado en ambas casas que fueron allanadas. Todos estos delitos fueron cometidos en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua y de la Salud Pública. III.- En consecuencia, “se dicta sentencia de sobreseimiento” por “extinción de la acción penal” (ya que se revocó y se dejó sin ningún valor, ni efecto legal la sentencia dictada por el juez a quo, por haberse declarado nula de forma absoluta insubsanable, como consecuencia de ello se desprende que no se dictó – sentencia – dentro del plazo máximo de duración del proceso) a favor de los acusados señores: 1.- Freddy Rostrán Martínez, por ser supuestamente autor directo por lo que hace a los delitos: de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas; Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas; de Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas; y de Asociación para Delinquir, cometidos supuesta y respectivamente en perjuicio de la Salud Pública y del orden público del Estado de Nicaragua. 2.- Arturo Chavarría Urrutia, por ser supuestamente autor directo por lo que hace a los delitos: de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas; Almacenamiento de Estupefacientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas; y, de Asociación para Delinquir, cometidos supuesta y respectivamente en perjuicio de la Salud Pública y del orden público del Estado de Nicaragua. 3.- Arelys María Chavarría Blandón por ser supuestamente autora directa por lo que hace a los delitos: de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas; y, de Asociación para Delinquir, cometidos supuesta y respectivamente en perjuicio de la Salud Pública y del orden público del Estado de Nicaragua. y, 4.- María Elena Chavarría Blandón por ser supuestamente partícipe en grado de cooperadora necesaria, por lo que hace al delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, cometidos supuestamente en perjuicio de las Salud Pública del Estado de Nicaragua. IV.-

Debiendo por ende ordenarse la libertad de todos los encausados aludidos en el numeral III anterior, así como la devolución de los bienes (inmueble consistente en una casa de habitación y dinero en efectivo) que fueron objeto de decomiso a sus respectivos dueños. Así mismo se ordena la devolución: de la casa de habitación ubicada frente a la gasolinera Esso las Marías de esta ciudad a su legítimo dueño señor Savas Chavarría Montenegro; de los objetos ocupados en dicha casa consistentes en sillas, mesas, equipos de sonido, televisores, cámara digital, etc., todo en base al inventario de ocupación; y de la camioneta color rojo, marca Nissan, año 2002, combustible diesel, placa número 220-218, a su dueño el señor Juan Ramón Centeno Herrera, hasta que la presente se encuentre firme. V.- Esta sentencia es impugnada mediante el recurso de casación (art. 385, III CPP). VI.- No hay costas, y, VII.- Notifíquese, archívese y fóliese cronológicamente el original – o la certificación si fuere del caso – para su posterior encuadernación (art. 123 del CPP) y además una vez que adquiriera firmeza devuélvase un testimonio concertado de la presente sentencia al juzgado de su origen, para los efectos de ley. Admitido que fue el Recurso por auto de las diez de la mañana del tres de febrero del año en curso, en el que se ordena oír a las partes recurridas: a) Lic. Darlin Antonio Obando en su carácter de Abogado particular y defensor técnico-letrado de las acusadas señoras Arelys María Chavarría Blandón y María Elena Chavarría Blandón; b) Lic. Zeneyda del Carmen Rodríguez Icabalceta, del acusado señor Arturo Chavarría Urrutia; y, c) Lic. Cesar Gerónimo Mendiola, en su carácter de Abogado particular y Defensor técnico-letrado del acusado señor Freddy Rostrán Martínez, quienes después de notificados presentaron escritos personándose y se reservaron el derecho de contestarlos directamente en audiencia oral y pública ante esta Sala. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de mayo pasado, esta Sala después de radicar las diligencias y tener apersonados a los Licenciados Gerardo Francisco Medina Sandino, en su carácter de Fiscal Auxiliar; Cesar Gerónimo Vargas Mendiola en calidad de Abogado defensor de Freddy Rostrán Martínez; Zeneyda del Carmen Rodríguez Icabalceta en calidad de Abogada defensora de Arturo Chavarría Urrutia y Darlin Antonio Obando como defensor de las procesadas Arelys María Chavarría Blandón y María Elena Chavarría Blandón, a quienes se concedió la intervención de ley. Siendo que el Fiscal recurrente no solicitó celebración de Audiencia Oral y Pública ante este Supremo Tribunal y los defensores por su parte se reservaron el derecho de contestar los agravios en audiencia oral y pública se ordenó citarlos tanto al Fiscal recurrente como a los aludidos defensores para la celebración de audiencia oral que se llevó a cabo a las nueve de la mañana del veintiséis de mayo próximo pasado y se ordenó girar oficio al director del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitieran a los procesados Arelys María Chavarría Blandón, María Elena Chavarría Blandón, Arturo Chavarría Urrutia y Freddy Rostrán Martínez, con sus custodios correspondientes a fin de que estuvieran presentes en la audiencia dicha, todo de conformidad con lo establecido por los Artos. 95 CPP, y 34 Cn. notificadas las partes se efectuó la audiencia oral en la que los defensores y el Fiscal hicieron uso de la palabra para expresar y contestar los agravios. Llegado el caso de resolver,

## **SE CONSIDERA:**

### **I**

Como Unico motivo de casación por la forma, invoca el recurrente Lic. Gerardo Francisco Medina Sandino, la causal 4 del Arto. 387 CPP que textualmente dispone: *“Arto. 387 Motivos de forma. El recurso de casación podrá interponerse con fundamento en los siguientes motivos por quebrantamiento de las formas esenciales: 4. Si se trata de sentencia en juicio sin jurado, ausencia de la motivación o*

*quebrantamiento en ella del criterio racional;*” y manifiesta en apoyo de su reclamo lo que denominó *fundamento número uno*, expresando: “En los razonamientos de hecho de la sentencia, específicamente el identificado con la letra A se dice que la sentencia apelada se dictó antes de celebrarse la audiencia de debate de la pena, que por esa razón es nula con carácter de defecto absoluto insubsanable, a tal conclusión llegó el Tribunal partiendo del hecho de que la sentencia tiene como fecha quince de noviembre de dos mil tres a las ocho de la mañana y la audiencia de debate sobre la pena es del diecisiete de noviembre del año dos mil tres a las diez y quince minutos de la mañana.” Agrega que el Tribunal A quo no apreció y valoró la sentencia en todo su contenido, pues en la misma consta que se tuvo en cuenta lo discutido en la audiencia de debate de la pena y como consecuencia de ello, la decisión del Tribunal es contraria a lo que se establece en los Artos 153, párrafo final, en lo que se refiere, “a que no habrá fundamentación válida cuando se haya violado el criterio racional y además que los autos y sentencias sin fundamentación serán anulables” y 165 que dispone que “aún los defectos absolutos deberán ser subsanados como en este caso que se trata de un error en la fecha de la sentencia la cual es una cuestión formal que puede ser subsanada,” ambas disposiciones del Código Procesal Penal. Y después alega lo que identifica como *fundamento dos*, diciendo “que el Tribunal A quo en sus razonamientos de hecho, específicamente en el acápite B. considera que la sentencia se notifica fuera de término por que según su criterio el plazo máximo de duración del proceso concluía el veintiséis de diciembre del dos mil tres. Que en los razonamientos de hecho de la sentencia acápite C. nuevamente se quebranta el criterio racional al considerar el Tribunal que se encontraba vencido el plazo de la prisión preventiva y de duración del proceso. Que los Magistrados del Tribunal A quo olvidan que el caso fue declarado de tramitación compleja y que las medidas cautelares y por tanto el proceso podía extenderse hasta un año, es decir hasta el veintiséis de junio del dos mil cuatro por lo que en este caso no se encontraba vencido el plazo de duración del proceso y las medidas cautelares.” A lo anterior agrega que los Magistrados del Tribunal A quo resolvieron omitiendo que el Arto. 135 CPP dispone que el plazo de duración de las medidas cautelares se extiende a un máximo de doce meses, en el caso que se trate de un asunto de tramitación compleja, lo que pone de manifiesto que los miembros de ese tribunal han aplicado erróneamente el derecho, pues la norma que debía aplicarse en este caso es el artículo 135 citado. Y agrega otros argumentos a favor de su tesis en términos similares a los ya expuestos. Estos mismos argumentos fueron expuestos por el representante del Ministerio Público Lic. Julio Ariel Montenegro en la Audiencia Oral ante esta Sala y después los defensores por su orden intervinieron para contestar los agravios expresados así: El Lic. Darlin Antonio Obando dijo que el Ministerio Público no expresó cuales eran los agravios que le causaba la sentencia. Que sobre si se cumplieron los plazos que señala el 134 CPP, resultó evidente para los magistrados del Tribunal de Apelaciones que la acción penal estaba prescrita en el proceso al que se le dio tramitación compleja, que lo que ocurrió fue que el juicio se celebró los días 4 y 5 de noviembre del 2003 y el día 7 de ese mismo mes el juez convoca a las partes para el día 12 de enero del 2004 fecha en que emitiría y notificaría la sentencia, es decir que el 7 de noviembre todavía no se ha emitido la resolución cuestionada y el tribunal hace ver que el debate de la pena se hizo el 17 de noviembre y la sentencia está fechada el 15, lo cual no es posible, y como el 26 de Diciembre se vencía el plazo de tramitación compleja, por ello se declara la prescripción. Que el otro fundamento de la Fiscalía es que la prisión preventiva decretada por el juez de juicio estableció el plazo de 6 meses, que como la sentencia no se dictó no había más que decretar la prescripción que fue lo que hizo el Tribunal, el motivo es pues el cumplimiento de los plazos, constatar si se habían cumplido para decretar la

prescripción, por ello pide se confirme la sentencia y se ordene la libertad de su defendido. El otro defensor Lic. Cesar Gerónimo Vargas Mendiola, expuso que el Ministerio Público se basa en dos fundamentos, el primero que la sentencia aparece fechada antes de la fecha del debate de la pena, lo cual según el Ministerio Público se debió a un lapsus del juez y el segundo es que según el Ministerio Público es que el plazo máximo para dictar sentencia no se había vencido porque la prisión preventiva se extendía hasta 12 meses, basándose en que el proceso se declaró de tramitación compleja, no obstante esto tiene su salvedad en el Art. 134 CPP que es de 6 meses de duración y pasados esos 6 meses se les debía poner en libertad y volver a dictar la medida cautelar por 6 meses más hasta llegar a un año, que por ello pide se mantengan cada uno de los puntos que consideró el Tribunal. Estos son en síntesis los argumentos planteados tanto por la parte recurrente como por los recurridos, por lo que en el siguiente considerando procederemos a analizarlos para determinar a quien le asiste la razón y el derecho.

## II

Como se puede apreciar, los planteamientos hechos, giran alrededor de estos dos conceptos: *el procedimiento de tramitación compleja y los plazos*. En primer lugar es opinión de esta Sala que el Procedimiento para asuntos de tramitación compleja, es un procedimiento sui generis o de excepción, pues debe ser autorizado en forma motivada por el tribunal, previa solicitud fundada del Ministerio Público expresada en el escrito de acusación y solo cuando se trate de causas sobre hechos relacionados con *actividades terroristas, legitimación de capitales, tráfico internacional de drogas, delitos bancarios o tráfico de órganos o de personas*, ello con el fin de poder contar con plazos mas dilatados que los del procedimiento ordinario, tanto para la prisión preventiva, como para la investigación del asunto, su resolución y la interposición y resolución de los recursos, Arto. 135 CPP; es nuestro criterio que es un procedimiento sui generis o de excepción, porque la regla general a seguir para los juicios penales es la del procedimiento ordinario, con los plazos establecidos por el legislador para esta clase de procedimiento. Además el procedimiento para asuntos de tramitación compleja implica una mayor limitación de los derechos del imputado, que podrá quedar detenido en forma provisional hasta por doce meses, es decir un tiempo mayor, en consecuencia, su proceso se podrá prolongar para el dictado de una resolución. En otras palabras, el derecho constitucional y legal de ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente, o la realización pronta y efectiva de la justicia, lo mismo que el derecho a obtener una pronta resolución o respuesta y de que se le comunique lo resuelto en los plazos que la ley establece o de lo contrario a ser puesto en libertad, no pueden sufrir mayor afectación con la autorización de este procedimiento, (Artos, 34, 2 y 52 Cn. y 8 y 134 párrafo tercero CPP, correlacionados con el Arto. 7, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica.”) Por otra parte, no hay que olvidar que las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional y solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta, de acuerdo con lo preceptuado por el párrafo cuarto del Arto. 5 CPP. Es bueno además tener en consideración que la declaración de tramitar la causa, en forma compleja, no exime a los representantes del Ministerio Público o los jueces, de la aplicación de las reglas sobre el retardo de justicia, Arto. 133 CPP. Estas reglas así descritas nos dejan ver que el proceso así descrito, es un procedimiento sui generis o de excepción como lo hicimos ver al inicio de este

considerando, por lo que de acuerdo con las mismas vamos a examinar si lo actuado se ajustó a estas reglas o no, lo cual haremos a continuación.

### III

Como lo hemos hecho ver, el Procedimiento de tramitación compleja, debe ser autorizado por el Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público expresada en el escrito de acusación. Efectivamente el Representante del Ministerio Público, Lic. Isolda Raquel Ibarra Argüello, en el último párrafo del escrito de acusación, (folio 6 frente, Tomo I cuaderno de primera instancia) dijo: “Igualmente de conformidad con los artos. 128 y 235 CPP por tratarse de delitos de droga y activos provenientes de actividades ilícitas, por la complejidad, el perfeccionamiento de los métodos de ejecución y ejecución de delitos, así como en las formas que lo han simulado pido *declaréis el proceso de tramitación compleja* y con fundamento en los hechos acusados.” Y al folio cuatro del mismo cuaderno y escrito de acusación dijo: “IV Calificación Legal: Los hechos anteriormente descritos constituyen el delito de Tráfico Interno de Estupeficientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas, Almacenamiento de Estupeficientes, Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, Promoción o Estímulos para El Consumo o Expendio de Estupeficientes Sicotrópicos u Otras Sustancias Controladas, El Delito de Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas y Asociación Ilícita para Delinquir conductas atípicas que prevé y sancionan los Artos. 51, 56, 58 y 61 incisos b) de la Ley No. 285 Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 177 Ley de Estupeficientes, sicotrópicos y sustancias controladas, el Arto. 493 Pn, delitos en el cual los señores Acusado Freddy Rostrán, Arturo Chavarría Urrutia, Arelys María Chavarría Blandón, María Elena Chavarría Blandón, Rigoberto Martínez López y Johana Espinarez participan en su comisión en calidad de autores directos.” De la lectura de estos dos pasajes acusatorios esta Sala considera que la Fiscalía ha procedido de conformidad con lo preceptuado por el primer párrafo del Arto. 135 citado en cuanto a que la solicitud debe ser fundada y expresada en el escrito de acusación, por lo que analizaremos si el Juez procedió de conformidad con lo preceptuado, es decir si la resolución que dispuso que el asunto era de tramitación compleja, cumplió con lo que la ley le ordena, esto es si fue adoptada previa audiencia al acusado, en forma motivada y a más tardar en la Audiencia Inicial, efectivamente por auto de las siete y cuarenta minutos de la noche del treinta de junio del año dos mil tres, el Juez, previo a resolver la solicitud de la Fiscalía sobre la tramitación compleja citó a los acusados y a la Representante del Ministerio Público para audiencia a celebrar el día jueves tres de Julio de ese año a partir de las cinco de la tarde a fin de discutir dicha solicitud, (fol. 26 Tomo I, cuaderno primera Instancia) y posteriormente, en la fecha señalada a las seis de la tarde se celebró la audiencia convocada para resolver la solicitud de Tramitación compleja del asunto, acta de la que se desprende que tanto la Representación Fiscal como el Juez fundamentaron y motivaron la solicitud y la resolución del asunto. Observa esta Sala sí que el Juez al adoptar la resolución solo dijo: “en consecuencia Resuelvo ha lugar a la tramitación compleja de la presente causa en virtud de los actos que se han estado haciendo, se han hecho una serie de actos que implica salirnos de la tramitación normal de estos juicios, considero que hemos tenido que concurrir en una serie de tramitaciones extras que me permiten se les de una tramitación compleja en consecuencia la fecha fijada para la audiencia inicial la revoco y fijo la audiencia para el catorce de julio del año en curso a las once de la mañana quedando notificadas las partes.” (fols. 41 y 42 mismo tomo y cuaderno). Tanto pues la solicitud como la resolución a que se ha hecho referencia a juicio de esta Sala fueron hechas y tomadas de

conformidad con lo preceptuado por la Ley, omitiendo si señalar el plazo de la medida cautelar, lo cual analizaremos a continuación.

#### IV

Los argumentos hechos por la Representación Fiscal, sobre el plazo de la medida cautelar, ha sido afirmando que el Arto. 135, 4 establece hasta un máximo de doce meses para la misma y que al haberse resuelto por el juez la tramitación compleja del asunto, el plazo no está vencido y por consiguiente los Magistrados del Tribunal A quo aplicaron erróneamente el derecho. De una atenta lectura del citado inciso 4 del Arto. 135 que literalmente dispone: “4. El plazo ordinario de las medidas cautelares *se podrá extender hasta un máximo de doce meses* y, una vez recaída sentencia condenatoria, hasta un máximo de seis meses,” se desprende que la intención del legislador fue dejar a prudente arbitrio del juez la determinación de dicho plazo, esto lo estableció con el carácter de “plazo judicial” y como ya lo hicimos notar al analizar la resolución del juez, al referirse a dicha medida no fijó plazo cuando debió hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el Arto. 131 que dispone: Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo establecerá conforme con la *naturaleza del proceso, a la importancia de la actividad que se deba cumplir y los derechos de las partes*. Dado que como se dejó indicado en el primer considerando de esta Resolución, las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional y solo pueden ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta, lo que quiere decir que el plazo de doce meses a que se refiere el inc. 4 en análisis no es de aplicación automática, sino que debe ser apreciado o considerado prudencialmente por el juez de acuerdo con *la naturaleza del proceso, la importancia de la actividad a cumplir y el derecho de las partes*, lo cual deberá hacer mediante auto motivado a fin de no violentar derechos fundamentales protegidos y garantizados tanto por nuestra Carta fundamental como por el Código ritual. De tal forma que al haber omitido el juez la fijación de ese plazo al decretar la medida cautelar y no haberse pronunciado sobre la misma al resolver y declarar la tramitación compleja del asunto, el razonamiento hecho por el Tribunal A quo es correcto y así debe declararse, procediendo este Tribunal a ordenar la inmediata libertad de los procesados, como en derecho corresponde, declarando sin lugar el recurso intentado.

#### **POR TANTO:**

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones antes citadas, arto. 34 de la Constitución Política de Nicaragua, artículos 72,8, 134 párrafo tercero, 153, 387, 390, 396 y 401 del Código Procesal Penal y 13, 33, 1, 98, 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación por la forma de que se ha hecho mérito, interpuesto por el Lic. Gerardo Francisco Medina Sandino en su carácter de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones Sala Penal, Circunscripción Norte a las diez de la mañana del día catorce de Enero del año dos mil cinco, en consecuencia. **II.-** Queda firme la aludida Sentencia que declaró con lugar el incidente de Extinción de la Acción Penal por no haber recaído Sentencia dentro del plazo máximo de duración del proceso. **III.-** Se confirma el Sobreseimiento dictado a favor de los procesados Freddy Rostrán Martínez, Arturo Chavarría Urrutia, Arelys María Chavarría Blandón y María Elena Chavarría Blandón a quienes se siguió causa por los delitos de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias

Controladas, Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Activos Provenientes de Actividades Ilícitas y Asociación Para Delinquir.- Debiendo en consecuencia ordenarse la Libertad de todos los encausados nominados anteriormente, así como la devolución de los bienes Inmueble consistente en casa de habitación y dinero en efectivo, que fueron objeto de decomiso a sus respectivos dueños. Así mismo se ordena la devolución de casa de habitación ubicada frente a Gasolinera Esso Las Marías de la Ciudad de Matagalpa a su legítimo dueño señor Savas Chavarría Montenegro, de los objetos ocupados en dicha casa consistentes en sillas, mesas, equipo de sonido, televisores, cámara digital, etc., todo en base al Inventario de ocupación y de la camioneta color Rojo, Marca Nissan, año 2002, combustible Diesel, Placa Número 220-218 a su dueño señor Juan Ramón Centeno Herrera y se ordena la inmediata libertad de los acusados, para todo lo cual se deberá remitir oficio a las Autoridades de Policía y al Jefe del Sistema Penitenciario Nacional. **VOTO DISIDENTE:** El Honorable Magistrado Doctor Armengol Cuadra López disiente del criterio expresado por los demás colegas Magistrados en la resolución que antecede y opina: No estoy de acuerdo con el proyecto, ya que lo que se discute es el cumplimiento de los plazos para alegar y promover la extinción de la acción penal. Si bien es cierto que el arto. 134 CPP establece la duración de los plazos, también es cierto que en su párrafo tercero aclara que si transcurren los plazos con reo detenido, se ordenará la inmediata libertad y la continuación del proceso, solamente sin acusado detenido se extinguirá la acción penal. Como el caso en autos fue declarado de tramitación compleja, los plazos deben computarse de conformidad al arto. 135 CCP, y en el caso de reo detenido con medida cautelar, como el de autos, de conformidad con el inciso 4 de este artículo, podrá extenderse hasta un máximo de 12 meses y en ninguna parte señala que para ello deba ponerse en libertad al acusado y volver a dictar la medida cautelar por otros 6 meses, como alega uno de los defensores. Considero que el mencionado inciso 4 del arto. 135, es claro al indicar que la medida cautelar ordinaria en los casos de tramitación compleja como el presente, puede extenderse hasta 12 meses, mientras no se haya dictado sentencia condenatoria, y una vez recaída ésta, dicha medida cautelar podrá mantenerse hasta por un máximo de 6 meses más, mientras se hace uso de los recursos. Es decir, que disiento de la consideración del proyectista, en cuanto a que de dicho inciso se desprende que la intención del legislador fue dejar a prudente arbitrio del juez la determinación de dicho plazo, que de ningún modo es judicial ni obligatorio para el juez su determinación, pues el arto. 131 CPP que si se refiere a los plazos judiciales señala cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, que en todo caso será a los que se refiere el inciso 2 pues los plazos judiciales son los que se conceden a las partes para realizar alguna actuación y se debe fijar de acuerdo al arto. 131 CPP conforme a la naturaleza del proceso, la importancia de la actividad que se deba cumplir y los derechos de las partes; en cambio el inciso 4 de este arto. 135 CPP se refiere exclusivamente al plazo de duración de la medida cautelar impuesta, el que es difícil determinar en un proceso de tramitación compleja. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, en su Sentencia resolvió con lugar el incidente de extinción de la acción penal por no haber recaído sentencia dentro del plazo máximo de duración del proceso, de conformidad con los artos. 72 inciso 8 y 134 párrafo tercero CPP, sin tener en consideración que se trataba de una causa de tramitación compleja, y que si se había dictado sentencia en fecha 15 de noviembre del 2003 por el juez a-quo, la que revoca el Tribunal de Alzada, por aparecer el acta de debate de la pena con fecha posterior 17 de noviembre del mismo año, a pesar que dicho debate se efectuó el día siete de noviembre de ese año, pudiendo tratarse el error en las fechas a un lapsus calami como alega el fiscal. Considero debe declararse con lugar el



Recurso de Casación interpuesto por la Fiscalía, y confirmar la Sentencia del Juez A-quo quizá con alguna modificación en cuanto a las multas impuestas. **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto, regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL. C. (F) ROGER C. ARGÜELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) R. CHAVARRIA D. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.**

---